



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/014/2014 y
ACUMULADO IEDF/QCG/PE/023/2014 QUINTUS.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLE RESPONSABLE: VIDAL LLERENAS
MORALES, DIPUTADO DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. PRESENTACIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA. El trece de marzo de de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, (Instituto Electoral), ciudadano René Muñoz Vázquez, presentó un escrito de queja en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a través del cual denunció diversas conductas que a su consideración, pueden llegar a constituir violaciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal¹ (Código), probablemente atribuibles al ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"Con fundamento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueban los criterios respecto a la propaganda institucional e informativa en el Distrito Federal, de fecha trece de febrero de dos mil catorce, aprobado

¹ Vigentes con anterioridad al Decreto de Reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de junio de este año, por tratarse de un asunto iniciado previamente a su entrada en vigor, en términos de lo establecido en el artículo PRIMERO TRANSITORIO de dicho Decreto.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

2

por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, publicada en la Gaceta Oficial del día 21 de febrero del 2014 de fojas 34 a 41, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, 22 de febrero del 2014, presento QUEJA en contra del : Funcionario Público el Diputado Local en la Asamblea del Distrito Federal el C. VIDAL LLERENAS MORALES, y quien resulte responsable por la posible comisión de las violaciones consideradas en el Acuerdo ACU-17-14. Fundó la presente en los siguientes

HECHOS

1. Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines políticos-electorales el C. VIDAL LLERENAS MORALES tal y como se acredita con los anexos uno al trece.
2. Utilizaron recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diverso medios de propaganda político electoral, como lo son lonas y gallardetes, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.
3. Incluyen en dicha propaganda su nombre, imagen, colores, símbolos, emblema que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con lo anexos uno al trece.
4. La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas y volantes pegados por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hace con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.
- 5.- Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él mismo, haciendo apología el servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines políticos-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.
6. Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.
7. El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con lo anexos uno al trece.
8. Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor del servidor público señalando como probable responsable, siendo sólo un pequeño muestrario de lo existe en toda la demarcación de la Delegación Azcapotzalco.

1



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

3

9. Las lonas encontradas se encuentran en la Glorieta de Camarones entre la Avenida Cuiclahuac Eje 3 norte, Calzada Camarones, avenida de las granjas y la calle Helio polis, Colonias Sector Naval, Jardín de Azpeitia, San Bernabé, Clavería y Obrero Popular, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral Local V.

10. Se encuentran volantes tamaño carta en todos los postes del equipamiento urbano sobre las avenidas Azcapotzalco, Avenida de las Torres, Calzada de la naranja en dirección al metro Refinería, calle Helio polis y su continuación que se llama Avenida 5 de mayo en las Colonias Santa Cruz Acayucan, Santa Apolonia, Plenitud y del Recreo.

DIRECCIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Calle Heliopolis esquina Avenida de las Granjas, Colonia Sector Naval, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Calzada Camarones esquina avenida las Granjas, Colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida de las Granjas, Colonia Sector Naval, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuiclahuac,	12 de marzo de	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-	Se anexa fotografía

↓
2/11/14



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

4

Colonia Jardín Azpeitia, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	2014	electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	
Calzada Camarones, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuiclahuac, Colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Calzada Camarones, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Calzada Camarones y	12 de marzo de	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-	Se anexa fotografía

1
V
mll

5

Avenida Cuitlahuac en el camellón, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	2014	electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	
Calzada Camarones esquina Avenida las Granjas, Colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuitlahuac esquina oriente, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuitlahuac esquina oriente, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público Con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada Con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuitlahuac	12 de marzo de	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-	Se anexa fotografía

1
↓
MII



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

6

esquina Oriente camellón central, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	2014	electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	
Calzada Camarones y Avenida Cuiclahuac en el camellón, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía

Sirve de fundamento para el desarrollo de la integración de la presente Queja los criterios respecto a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los criterios establecido en el apartado primero, segundo y tercero, por parte del Funcionario Público el Diputado Local a la Asamblea del Distrito Federal el C. VIDAL LLERENAS MORALES y quien resulte responsable.

Por lo que con fundamento en lo establecido en el considerando cuarto, quinto y sexto de los propios criterios se integre la Queja en contra de quien o quienes resulten responsables de la posible comisión de actos anticipados de campaña, promoción personal, imagen, logros y acciones de gobierno adjudicados al mismo.

MEDIDA CAUTELAR

1.-Se solicita dar vista a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para que se le informe el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de su imagen personal, y/o promoción de sus informes de labores; por él funcionario público involucrado en esta queja.

2. Se de vista a la contraloría interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que inicie la investigación del monto y el origen de los recursos utilizados por el funcionario público involucrado en esta queja.

3 Se solicita que de no haber quitado a la presentación de esta denuncia, la propaganda del equipamiento urbano y de accidente geográfico en donde se colgaron pendones y lonas se ordene el retiro de inmediato de dicha propaganda y sean sancionados conforme a normatividad con una amonestación económica por considerarse actos anticipados de campaña.

1
↓
MIE



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

7

4. Realizar una lista de los funcionarios públicos involucrados en esta queja, con el fin de que se considere que si para el proceso 2014-2015 se postula a su cargo de elección popular en el ámbito Federal y/o Local se les considere estos actos denunciados como actos anticipados de pre-campaña y campaña electoral.

5. Se haga la certificación correspondiente por parte de las Direcciones Distritales III y V, involucradas en esta queja, por conducto del Secretario Técnico Jurídico de cada Dirección Distrital con el fin de que se realice el acta Circunstanciada y verifique la existencia de las lonas y los volantes pegados al equipamiento urbano del territorio que comprende los distritos a su digno cargo, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Se ofrece como medios de

PRUEBA

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales III y V, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte del servidor público denunciado.
 - 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega el link.
<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>
 - 3) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en trece fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por el servidor público en que ella aparece, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones en que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y que se anexa al presente memorial (anexo 1 al 13).
 - 4) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un volante del Diputado Local VIDAL LLERNAS MORALES, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 10.
 - 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento.
- Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- 6) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

8

sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponda, esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra del Funcionario Público el Diputado Local a la Asamblea del Distrito Federal el C. VIDAL LLERENAS MORALES y quien resulte responsable.

SEGUNDO.- Ordenar se realicen las medidas cautelares solicitadas para la integración de la presente queja y se realice la certificación solicitada.

TERCERO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

CUARTO.- Proveer conforme a Derecho.

2. TRÁMITE. Recibido el escrito de mérito, mediante acuerdo de diecinueve de marzo de este año, el Secretario Ejecutivo determinó, por razón de la materia, turnar el expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión); proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito y, en consecuencia, el inicio del procedimiento especial sancionador atinente.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/014/2014. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo del presente año, la Comisión acordó la instrucción del procedimiento que por esta vía se resuelve, para lo cual determinó admitir a trámite la queja, formar el expediente correspondiente, asignarle la clave alfanumérica IEDF-QCG/PE/014/2014, así como instruir al Secretario Ejecutivo a emplazar al ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y realizar todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

1
 2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

9

En atención a lo establecido por la Comisión, el veintiuno de marzo del año en curso, tuvo lugar el emplazamiento a dicho procedimiento del ciudadano Vidal Llerenas Morales, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que estimara conducentes.

Con base en lo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el tres de abril de dos mil catorce, el ciudadano Vidal Llerenas Morales dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

4. PRUEBAS Y ALEGATOS TOCANTES AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/014/2014. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el siete de mayo del presente año, se notificó el referido acuerdo al Partido Político denunciante, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, así como al ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el catorce de mayo de dos mil de catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, presentó por escrito los alegatos que a su derecho convino; en cambio, el ciudadano Vidal Llerenas Morales se abstuvo de hacerlo.

5. PRESENTACIÓN DEL SEGUNDO ESCRITO DE QUEJA. El trece de marzo de dos mil catorce, se presentó ante el Instituto Nacional Electoral un escrito firmado por el ciudadano René Muñoz Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

1
 2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

10

Consejo General de este Instituto Electoral, a través del cual denuncia diversos hechos que a su juicio, pueden llegar a constituir violaciones al Código, probablemente atribuibles, entre otros, al ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado de la asamblea Legislativa del Distrito Federal. El escrito de mérito, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

"Por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 228 en relación al 134 constitucional, 367, 368, 369, 370, 371 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales (COFIPE), 4, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 del Reglamento de Quejas y denuncias, presento QUEJA en contra del: Funcionario Público el Diputado Local a la Asamblea del Distrito Federal el C. VIDAL LLENERES MORALES y quien resulte responsable por la comisión de las violaciones consideradas en la materia legislativa electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral, en específico colocación de propaganda en el equipamiento urbano y accidente geográfico en la demarcación que comprende esta Ciudad de México delegación Azcapotzalco, Distrito Federal.

HECHOS

1. *Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines políticos-electorales el C. VIDAL LLERENAS MORALES tal y como se acredita con los anexos uno al trece.*
2. *Utilizaron los recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal al colocar diversos medios de propaganda político electoral, como lo son lonas y gallardetes, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.*
3. *Incluyen en dicha propaganda su nombre, imagen, colores, símbolos, emblemas que implican la promoción personalizada con fines electorales y se relacionan con el PRD, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.*
4. *La promoción personalizada con fines electorales la difunden a través de mantas y colgarines por avenidas primarias y secundarias de la ciudad de México, ocasionando con ello contaminación visual que genera un impacto nocivo al medio ambiente, pero lo hace con el fin de obtener un beneficio anticipado de su imagen con fines electorales al realizar actos anticipados de pre campaña y campaña en la contienda electoral, haciendo proselitismo a su favor y de su partido, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política en los comicios a realizarse 2014-2015, dejando en desventaja a los otros entes políticos de la ciudad, lo que ocasiona desigualdad entre los posibles candidatos en el siguiente proceso electoral venidero, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.*
- 5.- *Promocionan explícitamente su imagen, foto, cualidades, calidades personales, logros políticos, partido de militancia, logros y acciones de gobierno adjudicados a él mismo, haciendo apología el servidor público*

1
11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

11

para posicionarlo en la ciudadanía con fines políticos-electorales, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

6. Utiliza colores, logos que se relacionan con su partido político, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, tal y como se acredita con los anexos uno al trece.

7. El exceso del tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público, tal y como se acredita con lo anexos uno al trece.

8. Asimismo se debe considerar todas y cada una de las fotografías descriptivas en las cuales se demuestra claramente el exceso publicitario a favor del servidor público señalando como probable responsable, siendo solo un pequeño muestrario de lo existe en toda la demarcación de la Delegación Azcapotzalco.

9. Las lonas encontradas se encuentran es la Glorieta de Camarones entre la Avenida Cuitlahuac Eje 3 norte, Calzada Camarones, Avenida de las Granjas, y la Calle Helio polis, Colonias Sector Naval, Jardín de Azpeitia, San Bernabé, Clavería y Obrero Popular, de la Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral Local V.

10. Se encuentran volantes tamaño carta pegados en todos los postes del equipamiento urbano sobre las Avenidas Azcapotzalco, Avenida de las Torres, Calzada de la Naranja en dirección al metro Refinería, calle Helio polis y su continuación que se llama Avenida 5 5 de mayo en las Colonias San Cruz Acayucan, Santa Apolonia, Plenitud y del Recreo.

DIRECCIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
Calle Heliopolis esquina Avenida de las Granjas, Colonia Sector Naval, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida de las Granjas, Colonia Sector Naval, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía

↑
2
MIG



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

12

Avenida Cuitlahuac, Colonia Jardín Azpetia, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Calzada Camarones, Colonia Clavería, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuitlahuac, Colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Calzada Camarones, Colonia Obrero, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía

2116

13

Calzada Camarones y Avenida Cuitlahuac en el Camellón, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Calzada Camarones esquina avenida las Granjas, Colonia San Bernabé, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuitlahuac esquina Oriente camellón central, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
Avenida Cuitlahuac esquina Oriente, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía

—
↓
2110



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

14

Avenida Cuitlahuac esquina oriente, Colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco, Distrito Electoral V.	12 de marzo de 2014	Existe promoción personalizada con fines electorales del servidor público Con fines político-electorales, utiliza recursos que están bajo su responsabilidad para promover su imagen personal, incluye nombre, imagen, colores que implican promoción personalizada con fines electorales, la promoción personalizada Con fines electorales la difunde a través de anuncio valla por avenida primaria de la ciudad de México, promociona explícitamente su imagen, foto, haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales, utilizando la misma tipografía de la campaña electoral que se efectuó previamente, aunado a ello el anuncio excedió el tiempo a considerarse para la rendición de su informe como servidor público.	Se anexa fotografía
--	---------------------	--	---------------------

Sirve de fundamento para el desarrollo de la integración de la presente Queja los criterios respecto de la Propaganda e Informativa Federal, según lo establecido en el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y en específico a la Propaganda e Informativa en el Distrito Federal, violando los Criterios establecidos en el apartado primero, segundo y tercero, de la materia electoral local, por parte del Funcionario Público el diputado Local a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el C. VIDAL LLERERNAS MORALES y quien resulte responsable.

DERECHO

Con fundamento en lo establecido en el 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Resultan aplicables los artículos del 52, 344 párrafo primero, incisos c) y d), 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 365, 367, 368, 369, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 43, 44, 45, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y demás relativos del reglamento de quejas y denuncias del instituto federal electoral, asimismo artículo 1 y 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

MEDIDA CAUTELAR

- 1.-Se solicita dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se le informe el origen y monto de los recursos utilizados en la promoción de su imagen personal, y/o promoción de sus informes de labores; por los funcionarios públicos involucrados en esta queja.*
- 2. Se de vista a la contraloría interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que inicie la investigación del monto y el origen de los recursos utilizados por el funcionario público involucrado en esta queja.*
- 3. Se solicita que de no haber quitado a la presentación de esta denuncia, la propaganda del equipamiento urbano y de accidente geográfico en donde se colgaron las lonas y los volantes pegados, se ordene el retiro de inmediato de dicha propaganda y sean sancionados conforme a normatividad con una amonestación económica por considerarse actos anticipados de campaña.*
- 4. Realizar una lista y agregar al funcionario público involucrado en esta queja, con el fin de que se considere que si para el proceso 2014-2015 se postulan a un cargo de elección popular en el ámbito Federal*



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

15

y/o Local se les considere estos actos denunciados como actos anticipados de pre-campaña y campaña electoral.

5. Se haga la certificación correspondiente por parte de las Direcciones Distritales III y V, involucradas en esta queja, por conducto del Secretario Técnico Jurídico de cada Dirección Distrital con el fin de que se realice el acta circunstanciada y verifique la existencia de las lonas y los volantes pegados al equipamiento urbano del territorio que comprende los distritos a su digno cargo, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados.

Se ofrece como medios de

PRUEBA

- 1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en los recorridos y las actas circunstanciadas de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales Locales III y V, realizadas a partir de la vigencia del acuerdo publicado en la Gaceta Oficial, del 22 de febrero de 2014, que se realizaron a partir del día 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de febrero, 01,02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11 y 12 de marzo del 2014, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y con ella se pretende acreditar el exceso de la propaganda personal que existe en la ciudad por parte del servidor público denunciado, por lo que solicito se gire atento oficio para que se remita las actas mencionados y los recorridos.
- 2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, documental en la cual fue publicado el acuerdo ACU-17-14, mismo que se relaciona con los hechos denunciados en la presente Queja, se agrega la liga.
<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>
- 3) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en trece fotografías impresas en papel, en las cuales se demuestra la clara violación cometida por el servidor público en que ella aparece, describiéndose en cada una de las mismas las violaciones en que incurrieron considerando el acuerdo aprobado por el Consejo General del IEDF, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha veintiuno de febrero en año en curso, fotos que se relacionan con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- 4) **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en un volante del Diputado Local Vidal Lleras Morales, esta prueba se relaciona con los hechos marcados del 1 al 10.
- 5) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la presente Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.
- 6) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago constituir, respectivamente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea

1
2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

16

útil para sancionar a quien corresponda. Esta prueba guarda relación con todos los hechos manifestados en este escrito.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la Queja en contra del Funcionario Público el Diputado Local a la Asamblea del Distrito Federal el C. Vidal Llerenas Morales y quien (es) resulte responsable.

SEGUNDO.- Admitir a trámite y sustanciar la Queja que se interpone así como en su oportunidad dictar resolución sancionando a quienes resulten responsables.

TERCERO.- Proveer conforme a Derecho.

6. RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. En sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución número CG178/2014, respecto de los expedientes identificados con las claves SCG/PRI/CG/41/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PRI/CG/43/2014, integrados con motivo de las denuncias promovidos por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, el Consejo General ordenó desechar el escrito de queja por incompetencia con relación a las conductas atribuidas, entre otros, al ciudadano Vidal Llerenas Morales y, por consecuencia, ordenó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, a fin de que en el ámbito de su competencia determinara si los hechos denunciados podían llegar a constituir violaciones al Código.

7. PETICIÓN RAZONADA. En atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión, la petición razonada de inicio de procedimiento especial sancionador en contra del ciudadano Vidal Llerenas

1
 JLV



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

17

Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que de conformidad con las constancias que remitió el Instituto Nacional Electoral, el ciudadano Vidal Llerenas Morales, presumiblemente realizó promoción personalizada de su nombre e imagen, así como, actos anticipados de precampaña, violando con ello lo establecido en los artículos 134 Constitucional; 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 6, 223 y 224 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal. En tal virtud, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas actividades pudiesen llegar a constituir faltas a la normatividad electoral.

8. ADMISIÓN, ESCISIÓN, ACUMULACIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/023/2014 QUINTUS. Por acuerdo de catorce de mayo del año en curso, la Comisión asumió la competencia para conocer los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole la clave de expediente IEDF-QCG/PE/023/2014; asimismo, con el propósito de evitar que se dictaran resoluciones contradictorias, ordenó la escisión respecto de los hechos atribuidos al ciudadano Vidal Llerenas Morales, integrándose el diverso IEDF-QCG/PE/023/2014 QUINTUS.

Del mismo modo, en la determinación arriba indicada, la Comisión proveyó la acumulación del expediente escindido al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/PE/014/2014; además, instruyó al Secretario Ejecutivo para que emplazara a dicho ciudadano y realizara todas aquellas actuaciones necesarias para la debida sustanciación de dicho procedimiento.

En cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, el diecinueve de mayo del año en curso, tuvo lugar la diligencia través de la cual se emplazó con las constancias del expediente arriba señalado, al Vidal Llerenas Morales, a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera y aportara las pruebas atinentes.

1
↓
DIF



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

18

Al respecto, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintidós de mayo de dos mil catorce, el referido ciudadano dio respuesta al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes y ofreciendo los medios de prueba que consideró adecuados.

9. PRUEBAS Y ALEGATOS CONCERNIENTES AL EXPEDIENTE IEDF-QCG/PE/023/2014 QUINTUS. A través del acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes; de igual forma, determinó que se pusiera a la vista de las mismas, el expediente en que se actúa, a fin de que presentaran los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el día dieciséis de junio del presente año, se notificó el referido acuerdo a las partes. Por su parte, por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintitrés del mismo mes y año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto Electoral, formuló sus alegatos en dicho expediente; en cambio, el ciudadano Vidal Llerenas Morales no produjo alegato alguno.

10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES IEDF-QCG/PE/014/2014 Y ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014 QUINTUS. Una vez agotadas las diligencias de investigación, mediante acuerdo de primero de julio de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de la instrucción de los procedimientos de mérito y turnó los expedientes a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, para la elaboración del anteproyecto de resolución atinente.

11. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el siete de agosto de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

↓
11/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

19

En virtud de que estos procedimientos han quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a la dilucidación del presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 120, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, incisos c) y d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal³ (Código); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), así como de los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal identificado con la clave ACU-17-14 de trece de febrero del presente año (Criterios), este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores, promovidos por una asociación política, en la especie el Partido Revolucionario Institucional, en contra de un ciudadano, en el caso de nombre Vidal Llerenas Morales quien, además, tiene la calidad de servidor público, puesto que detenta el carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por la probable

² La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

³ Vigentes con anterioridad al Decreto de Reformas publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el treinta de junio de este año, por tratarse de un asunto iniciado previamente a su entrada en vigor, en términos de lo establecido en el artículo PRIMERO TRANSITORIO de dicho Decreto.

↓
 21/6



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

20

comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de las quejas planteadas, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento de las quejas que nos ocupan al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que el Diputado Vidal Llerenas Morales no hizo valer en sus escritos de contestación de los emplazamientos de que objeto alguna de aquellas, resulta viable analizar el fondo del presente asunto en base a los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Atendiendo a lo expuesto por el Partido Revolucionario Institucional en sus escritos de denuncia, de lo manifestado por el Diputado Vidal Llerenas Morales, probable responsable al desahogar los emplazamientos que le fue objeto y de las demás constancias que integran los expedientes en que se actúa, es posible advertir que:

EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, aduce que en diversas calles y avenidas de la Delegación Azcapotzalco observó que en el mobiliario urbano se colocó publicidad relativa al Informe de Actividades del ciudadano Vidal Llerenas Morales, en la que se incluyen su nombre e imagen, así como colores, símbolos y emblemas.

↓
M/L



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

21

En ese sentido, el citado partido político expresa que con la difusión de esa publicidad, el ciudadano Vidal Llerenas Morales obtiene un beneficio, lo cual, a su juicio, se traduciría en un acto anticipado de precampaña, violando con ello los principios de equidad, legalidad, transparencia, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, pues señala que es evidente que su actuar pone en riesgo la contienda política de los próximos comicios, ocasionado desigualdad entre los posibles contendientes del proceso electoral.

Aunado a ello, refiere el citado instituto político que la difusión del Informe de Actividades por parte del representante popular, implica promoción personalizada y uso de recursos que están bajo su responsabilidad, pues incluye calidades personales, logros políticos y acciones de gobierno, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía de esa demarcación que se ve expuesta ante esos elementos publicitarios.

Acorde con la síntesis de ambos escritos, es posible establecer que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional, estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normatividad electoral, debiéndose dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa, todas del Distrito Federal.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el ciudadano Vidal Llerenas Morales rechazó las imputaciones formuladas en su contra aduciendo que el denunciante realizó afirmaciones basadas en presunciones, sin acreditar el nexo causal entre las pruebas ofrecidas y las conductas denunciadas.

En ese sentido, considera que su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, le autoriza a difundir sus labores una vez al año, como lo establecen las disposiciones legales aplicables; además, agrega que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios en lo que estableció que con la



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

22

obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía las actividades realizadas durante su gestión legislativa, se cumple con los objetivos esenciales al carácter representativo que tienen los servidores públicos electos.

Con base en ello, dicha parte señala que las actividades de difusión no constituyen propaganda electoral, ya que únicamente tienen como propósito informar a los ciudadanos de las acciones realizadas en el seno de la Asamblea Legislativa; de ahí que, las expresiones contenidas en dichos elementos tienen únicamente un carácter informativo y de rendición de cuentas, lo cual no es violatorio de la normatividad electoral.

Del mismo modo, el citado representante popular afirma que los elementos publicitarios, en ningún caso, actualizan las hipótesis establecidas para que sean considerados como propaganda electoral, ni mucho menos se configuren como actos anticipados de precampaña, pues no promocionan, apoyan o difunden una aspiración a obtener una candidatura a un cargo electivo.

Por lo que hace a la promoción personalizada, el ciudadano Vidal Llerenas Morales, sostiene que no se acreditan los extremos de esta falta, porque el despliegue de los actos que alude el denunciante corresponden al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa, mismas que constriñen entre otras, a rendir cuentas respecto de las actividades que desarrollo como representante popular, por lo que los recursos que se han erogado han estado encaminados a cumplir con este cometido.

Por lo anterior, el ciudadano Vidal Llerenas Morales concluye que los procedimientos de mérito deben declararse infundados, ya que no existe alguna ilicitud en las conductas denunciadas por esta vía.

De lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la cuestión a dilucidar con motivo de la queja planteada se circunscribe a:

A handwritten signature, possibly 'Mili', is written vertically on the right side of the page. A long, thin vertical line is drawn next to it, extending from the top of the signature area towards the top of the page.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

23

a) Determinar si el ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó o no actos anticipados de precampaña, mediante la colocación de publicidad en lonas, volantes y gallardetes; y

b) Establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a la prohibición establecida en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional; en segundo lugar, se justipreciarán las pruebas ofrecidas por el ciudadano Vidal Llerenas Morales; y, por último, en un tercer apartado, se estimarán los medios de prueba recabados por la autoridad electoral, precisando en cada una de estas secciones, lo que se desprende de cada medio de prueba.

A. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

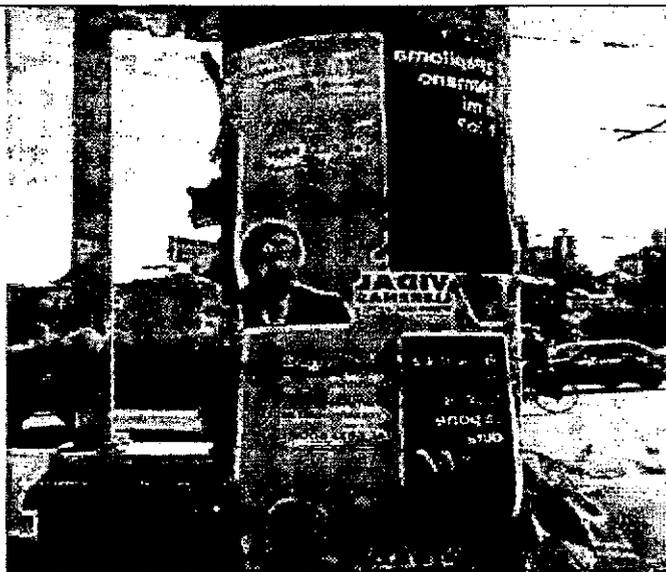
Resulta preciso señalar que los medios de prueba aportados por dicha parte, fueron admitidos y desahogados según consta en los acuerdos de

24

treinta de abril y trece de junio de dos mil catorce. Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de aquellos:

1. Al partido político le fue admitida la prueba **TÉCNICA**, consistente en **VEINTICUATRO FOTOGRAFÍAS** relacionadas con la colocación de la publicidad denunciada, mismas que fueron descritas en las actas levantadas el diez de abril y veintitrés de mayo de este año, respectivamente, con motivo del desahogo de dicha prueba. Cabe recordar que las fotografías tienen las siguientes características:

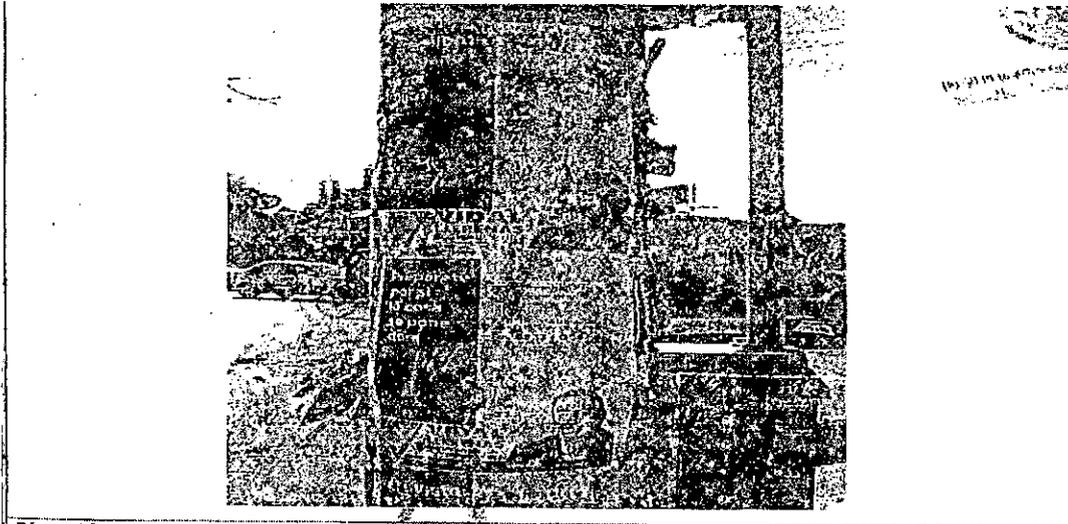
a) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observan dos volantes adheridos a un poste, con un texto cuya integralidad no se puede establecer con motivo de que fue colocado poniendo la parte detrás del mismo por el frente; asimismo, de ellos sólo es visible la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre "Vidal Llerenas, Diputado Local Distrito V. Para mayor claridad, a continuación se muestra los elementos publicitarios descritos.



b) **UNA FOTOGRAFÍA CUYO CONTENIDO ES EL SIGUIENTE.** Se observan dos volantes adheridos a un poste, en los cuales se observa la imagen de una persona del sexo masculino y el nombre "Vidal Llerenas Morales"; asimismo, es visible la frase "Prepárate por si la cosa se pone dura". Para mayor referencia, se inserta la imagen en cuestión:

 ()
 2111

25



c) **VEINTIDÓS FOTOGRAFÍAS CUYO CONTENIDO ES IDÉNTICO.** Se observa una lona que contiene la imagen de una persona del sexo masculino, el nombre "Vidal Llerenas Diputado Local Distrito V". Primer Informe de Actividades Legislativas. Del mismo modo, se insertan dos símbolos que aluden a los sexos y las leyendas "Tuviste sexo de alto riesgo?", "Practícate una prueba rápida de VIH y sífilis, de manera gratuita" y "Acude al Centro Comunitario de Atención a la Diversidad Sexual". El número telefónico 55336008". También, en dicha publicidad se insertan el logotipo y nombre de una página de Facebook, así como al sitio electrónico vidal-llerenas.com. Por último, se aprecia el logotipo principal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura. A continuación se muestra el elemento publicitario descrito.

2/16



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las fotografías, deben ser consideradas como pruebas **TÉCNICAS**, las cuales sólo son capaces de generar un indicio respecto de la existencia y contenido de la publicidad denunciada.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual señala que las pruebas técnicas como son las fotografías, el audio y video, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción. Ello, en virtud de que los avances tecnológicos y de la ciencia son elementos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

↓
MTC



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

27

2. También al partido político de referencia, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de veintiuno de febrero del presente año.

Al respecto, cabe precisar que la aludida documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento.

En tal virtud, dicha constancia sólo cuenta con un valor indiciario tendente a demostrar la existencia y contenido de ese ejemplar del órgano oficial de difusión del Gobierno del Distrito Federal; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

3. De igual forma, a dicho instituto político le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en dos volantes, los cuales tienen el contenido siguiente: Se observa la imagen de una persona del sexo masculino, así como la representación de dos figuras que aluden a dos personas de sexos masculino y femenino. De igual modo, se insertan las leyendas "¿Papiloma Humano a mi hijo?", "Todas las niñas y niños entre 11 y 13 años deben vacunarse contra el Virus del Papiloma Humano". "En el D.F. la vacuna es gratuita", "tel. 5533 6008", "Vidal Llerenas Diputado Local Distrito V" y "Primer Informe de Actividades Legislativas". Además, se incluyen referencias a las cuentas de Facebook f/centro.comunitario.lgbt y f/vidal.llerenas, a una cuenta de Twitter @vidalllerenas y al sitio web vidal.llerenas.com. Por último, se aprecia el logotipo principal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.

Al respecto, cabe precisar que dicha documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento, puesto que no existe elemento alguno de autenticación que permita establecer que su elaboración correspondió directamente a un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; de ahí que, deba dársele el carácter de documento privado.

↑
C
2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

28

En ese sentido, la constancia descrita sólo cuenta con un valor indiciario tendente a demostrar la existencia y contenido de esos volantes, pero es incapaz de establecer aspectos inherentes como su origen, autoría, cantidad o modo de distribución; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

4. Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIP/874/14, firmado por el Director de Transparencia, Información Pública y Datos Personales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a través del cual da respuesta a la solicitud de información de información pública presentada a través del sistema INFOMEX, por el ciudadano René Muñoz Vásquez, con número de folio 5000000049914, en la que le indica que de acuerdo a los registros presupuestales, a los sesenta y seis Diputados se les asignó la cantidad de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de Actividades Legislativas, de Gestión y Rendición de Cuentas

Sobre el particular, esa documental tiene el carácter de privada, al no ubicarse en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 38, fracción I, inciso b) del Reglamento; lo anterior, ya que si bien se trata de un documento que presuntivamente pudo haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, no debe pasarse por alto que fue aportado en copia fotostática, lo que impide dotarle de la naturaleza y, por ende, entidad probatoria con que sí cuenta su original.

Así las cosas, la constancia descrita tiene un valor indiciario tendente a establecer la cantidad de dinero que fue entregada a los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con motivo de sus actividades legislativas, de gestión y rendición de cuentas; lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

1
MID



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

29

5. De igual forma, le fueron admitidas al Partido Revolucionario Institucional las pruebas **DOCUMENTALES**, consistentes en las actas realizadas por las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral, para hacer constar los elementos publicitarios atribuidos al ciudadano Vidal Llerenas Morales, con motivo de los recorridos de inspección ordenados por esta autoridad, las cuales serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

6. Por último, a dicha asociación política también le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probado la existencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del ciudadano Vidal Llerenas Morales.

Es preciso mencionar que conforme a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

B. PRUEBAS APORTADAS POR EL CIUDADANO VIDAL LLERENAS MORALES.

Al ciudadano Vidal Llerenas Morales, le fueron admitidas: a) La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida en todo lo actuado en el expediente; y b) La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, constituida en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere que no se encuentran probados los hechos denunciados y, por ende, no existe infracción alguna a la normativa electoral.

I
V
M



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

30

Es preciso mencionar que conforme lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, y atendiendo a su propia y especial naturaleza, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por dicha parte y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivada de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador y a partir de los indicios aportados por los denunciantes, la autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación, a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado en los escritos de queja y, por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1. Diligencias de inspección ocular levantadas por las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral.

Mediante oficios números IEDF-SE/QJ/207/2014, IEDF-SE/QJ/219/2014, IEDF-SE/QJ/222/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se ordenó a los Coordinadores de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral, para que realizaran las diligencias de inspección ocular en los lugares señalados en los escritos iniciales del impetrante, para verificar la existencia de la publicidad denunciada.

En ese sentido, a través de las actas levantadas los días trece, dieciocho y diecinueve de marzo de este año, con motivo de la realización de las diligencias arriba indicadas, las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral, hicieron constar la existencia de la publicidad denunciada en los siguientes domicilios:

J11

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	1 Lona	FONDO EN COLOR BLANCO, AMARILLO, NEGRO, AZUL, ROJO, CON LA LEYENDA "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA RÁPIDA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL TEL 55336008 F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO V PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS VIDAL-LLERENAS.COM F/VIDAL.LLERERNAS @VIDALLLERENAS,	Calzada Camarones esquina Avenida Las Granjas, colonia San Bernabé Delegación Azcapotzalco.	V
2	1 Lona	Fondo en color blanco, amarillo, negro, azul, rojo, con la leyenda "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA RÁPIDA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL TEL 55336008 F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO V PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS VIDAL-LLERENAS.COM F/VIDAL.LLERERNAS @VIDALLLERENAS,	Calzada Camarones esquina Avenida Cuicláhuac, en el camellón, colonia Obrero Popular Delegación Azcapotzalco.	V
3	1 Lona	Fondo en color blanco, amarillo, negro, azul, rojo, con la leyenda "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA RÁPIDA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL TEL 55336008 F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO V PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS VIDAL-LLERENAS.COM F/VIDAL.LLERERNAS @VIDALLLERENAS,	Avenida de Las Granjas, esquina Avenida Camarones, colonia Sector Naval Delegación Azcapotzalco.	V

1
↓
DIF



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

32

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		LLERENAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO V PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS VIDAL- LLERENAS.COM F/VIDAL.LLERERNAS @VIDALLLERENAS,		
4	1 Lona	Fondo en color blanco, amarillo, negro, azul y rojo, con la leyenda "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA RÁPIDA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL TEL 55336008 F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS DIPUTADO LOCAL DISTRITO V PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS VIDAL- LLERENAS.COM F/VIDAL.LLERERNAS @VIDALLLERENAS,	Avenida Cuitláhuac, entre Calzada Camarones y Avenida de las Granjas, colonia Jardín Azpeitia Delegación Azcapotzalco.	V
5	1 Lona	Fondo en color, blanco, amarillo, negro, azul y rojo con la leyenda: "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA. ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL. TEL. 22336008, F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS. DIPUTADO LOCAL DISTRITO V. PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. VIDAL- LLERENAS.COM, F/VIDAL.LLERENAS, @VIDALLLERENAS.	Avenida Camarones entre Cuitláhuac y Avenida granjas, colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco	V
6	1 Lona	Fondo en color blanco, amarillo negro, azul y rojo, con la leyenda: "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA. ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL. TEL. 22336008, F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT	Avenida Cuitláhuac esquina Poniente 58, colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco	V

↓
1111



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

33

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
		ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS. DIPUTADO LOCAL DISTRITO V. PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. VIDAL- LLERENAS.COM, F/VIDAL.LLERENAS, @VIDALLLERENAS.		
7	1 Lona	Fondo en color blanco, amarillo, negro, azul y rojo con la leyenda: "¿TUVISTE SEXO DE ALTO RIESGO?" PRACTÍCATE UNA PRUEBA DE VIH Y SÍFILIS, DE MANERA GRATUITA. ACUDE AL CENTRO COMUNITARIO DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD SEXUAL. TEL. 22336008, F/CENTRO.COMUNITARIO.LGBT ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL VI LEGISLATURA VIDAL LLERENAS. DIPUTADO LOCAL DISTRITO V. PRIMER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS. VIDAL- LLERENAS.COM, F/VIDAL.LLERENAS, @VIDALLLERENAS.	Avenida Heliopolis y Avenida Cuitláhuac colonia Clavería Delegación Azcapotzalco	III

Al respecto, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ellas se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en siete domicilios señalados en el escrito inicial se verificó la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad denunciada.

2. Requerimiento a las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral.

Por oficios identificados con los números IEDF-SE/QJ/233/2014 e IEDF-SE/QJ/234/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a los Coordinadores de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto

1

211



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

34

Electoral, informaran si de las inspecciones realizadas en el ámbito de su Dirección Distrital se encontró publicidad alusiva a la ciudadana Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, precisando la siguiente información: **a)** fecha en que se encontró; **b)** ubicación donde se encontró; **c)** tipo y contenido de la publicidad; y **d)** si a la fecha de esa solicitud, continuaba expuesta la publicidad denunciada.

En cumplimiento con esa instrucción, mediante oficios números IEDF-DD-III/080/2014 e IEDF-DDV/0112/2014, los Coordinadores de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral, señalaron que a la fecha en que se rindieron los informes y de acuerdo a los recorridos realizados en el ámbito territorial que conforman los Distritos se detectaron ochenta y ocho lonas, dieciséis pintas en bardas y cinco mil setecientos noventa y dos carteles.

En ese sentido, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se les concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que en el ámbito territorial de las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral, se detectó el volumen de publicidad arriba indicado, mismo que guarda relación con el ciudadano Vidal Llerenas Morales.

3. Requerimiento al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/237/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara: **a)** Si el Diputado Vidal Llerenas Morales rindió su informe de labores; **b)** En caso de ser afirmativo, remitiera el informe y/o documento presentado, en el que conste la fecha, el modo y lugar en que se llevó a cabo el mismo; y **c)** Si fueron erogados recursos por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

35

Federal para la realización del informe de labores del representante popular.

Por oficio identificado con la clave ALDF/VIL/CG/023/14 de treinta y uno de marzo del año en curso, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio contestación a dicha solicitud, señalando que el Diputado Vidal Llerenas Morales rindió su informe de labores el pasado catorce de marzo de este año, el cual se llevó a cabo en el Foro Cultural Azcapotzalco; asimismo, expresó que se autorizaron recursos económicos para cada Diputado de la VI Legislatura, por un monto de \$ 100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), **para apoyo de sus actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.**

Para tal efecto, el Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito anexó el informe rendido por el Diputado Vidal Llerenas Morales.

En ese sentido, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a demostrar que el legislador Vidal Llerenas Morales, rindió su informe de labores el catorce de marzo de dos mil catorce, en el Foro Cultural Azcapotzalco, para lo cual ese órgano legislativo le autorizó un apoyo económico.

4. Requerimiento al ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por oficio número IEDF-SE/QJ/338/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que informara si las actividades o jornadas que se han realizado, en los que se incluyen servicios de salud, son parte de las gestiones que realiza para la

↓

2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

36

comunidad de Azcapotzalco o son iniciativas o programas llevadas a cabo por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por conducto del oficio ALDF/VLLM/060/2014 de treinta de abril del año en curso, el ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando que las actividades que lleva a cabo, son parte de las gestiones que realiza para los habitantes de la Delegación Azcapotzalco.

Sobre el particular, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento; empero, por tratarse de una constancia producida por una de las partes en los expedientes de mérito, debe concedérsele un alcance probatorio limitado sobre los hechos que en ella se refieren.

En tal virtud, el referido documento constituye un indicio encaminado a demostrar la naturaleza y propósito de las gestiones y actividades difundidas por el ciudadano Vidal Llerenas Morales, mismo que deberá ser corroborado con los demás elementos que obran en autos.

5. Requerimiento a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

Por oficios números IEDF-SE/QJ/236/2014 e IEDF-SE/QJ/298/2014, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que informara si esa dependencia autorizó la colocación de publicidad alusiva al Primer Informe de Actividades realizado por el ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su carácter de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en diversos puntos de la Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, a través del oficio número SEDUVI/DGAJ/1810/2014 SEDUVI/DGAJ/1844/2014, de diez y catorce de abril del año en curso, el

1
 7/16



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

37

Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal dio respuesta a dicha solicitud, informando que dentro del ámbito de atribuciones conferidas a esa dependencia no se contempló la autorización de colocación de publicidad del Primer Informe de Actividades del ciudadano Vidal Llerenas Morales, ya que si bien, el artículo 50 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, establece que es facultad del Titular de dicha dependencia expedir permisos temporales revocables, licencias y autorizaciones, también lo es que no le compete regular el contenido de la publicidad exhibida en los anuncios.

En ese sentido, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren, los cuales están encaminados a establecer que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no concedió un permiso *ex profeso* para la colocación de la publicidad denunciada, así como que dicha instancia no cuenta con atribuciones para regular el contenido de la publicidad exhibida en los anuncios.

6. Requerimiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/322/2014, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, para que informara: a) Si el Partido de la Revolución Democrática se encuentra realizando algún proceso de selección interna de candidatos o proceso de precampaña para la elección de precandidatos a cargos de elección popular; y c) En caso de ser afirmativo, precise la fecha en que se lleva o llevará a cabo dicho proceso, y si el ciudadano Vidal Llerenas Morales, se encuentra participando en el mismo.

Handwritten mark resembling a large checkmark or the number 511.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

38

A través del escrito presentado el día veintiuno de abril del presente año, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dio respuesta de dicha solicitud, informando que actualmente sólo se están desarrollando proceso de selección de candidatos o selección de precandidatos a cargos de elección popular en los estados de Coahuila y Nayarit; de igual forma, dicho instituto político señaló que el ciudadano Vidal Llerenas Morales en este momento no está participando en algún proceso de selección interna.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una documental privada, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí sola genera un indicio respecto de lo que en ella se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

En ese sentido, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dicha constancia, es dable establecer que tienen la aptitud de generar convicción sobre la inexistencia de un proceso de selección interna de candidatos por parte de ese Instituto Político en el Distrito Federal, así como el hecho de que el ciudadano Vidal Llerenas Morales estuviera participando en un mecanismo de selección de candidatos.

7. Requerimiento a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.

A través de los oficios números IEDF-SE/QJ/283/14 y IEDF-SE/QJ/318/14, signados por el Secretario Ejecutivo, se requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal; para que informara si el ciudadano Vidal Llerenas Morales, es militante activo del Instituto Político que representa o, en su caso, si en algún momento lo fue.

1

2116



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

39

Mediante oficios CA/55/14 y CA/60/14, de cuatro y catorce de abril del año en curso, la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal dio respuesta de dicha solicitud, informando que el ciudadano Vidal Llerenas Morales es militante activo de ese instituto político.

En esa tesitura, esta autoridad considera que las constancias descritas constituyen documentales privadas, de conformidad con lo ordenado en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, que por sí solas generan un indicio respecto de lo que en ellas se consigna, en la medida que su alcance probatorio se encuentra supeditado a que no se encuentre en contraposición con los demás elementos que obran en autos.

Por tanto, tomando en consideración que no existe elemento alguno que contradiga las afirmaciones que se formulan en dichas constancias, es dable establecer que tienen la habilidad de generar convicción de que el ciudadano Vidal Llerenas Morales es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. El ciudadano Vidal Llerenas Morales, tiene la calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electo en la Sexta Legislatura, por el periodo comprendido de septiembre de dos mil doce a septiembre de dos mil quince.
2. El ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, rindió su Primer Informe de Actividades, el catorce de marzo de dos mil catorce, en el Foro Cultural Azcapotzalco.

Handwritten marks on the right margin, including a vertical line and the number 2111.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

40

3. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgó un apoyo económico a los Diputados que integran ese cuerpo legislativo, por \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), para actividades legislativas de Gestión y Rendición de Cuentas.
4. El Diputado Vidal Llerenas Morales, erogó la cantidad que le asignó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la difusión y realización del evento donde se rindió el informe de labores, lo que incluyó la elaboración y colocación de los elementos denunciados en esta vía.
5. La publicidad denunciada alude al nombre del legislador que rindió su Informe de Actividades, a la propia celebración de ese evento, así como a expresiones relacionadas con gestiones llevadas a cabo para los habitantes de la Delegación Azcapotzalco relacionadas con salud pública.
6. En la publicidad en la que aparece el nombre del Diputado Vidal Llerenas Morales en primer plano y su imagen, se insertó el logotipo principal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal VI Legislatura.⁴
7. Conforme a los recorridos realizados por esta autoridad electoral hasta el veinticuatro de marzo de este año, se detectaron en el ámbito territorial de la Delegación Azcapotzalco, la difusión de ochenta y ocho lonas, dieciséis pintas en bardas y cinco mil setecientos noventa y dos carteles, con las características señaladas en los dos numerales anteriores.
8. No existe evidencia de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal hubiera expedido algún tipo de autorización en relación con la publicidad materia de esta denuncia.
9. El Diputado Vidal Llerenas Morales es militante activo del Partido de la Revolución Democrática.
10. A la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de

⁴ Portal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sitio <http://www.aldf.gob.mx/normatividad-302-1.html>

1

211



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

41

selección interna de precandidatos o candidatos en el territorio del Distrito Federal, para elegir a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

11. El ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no se encuentra registrado por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en un proceso de selección interna de precandidatos o candidatos a ocupar un cargo de elección popular.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **no es administrativamente responsable** de haber realizado actos anticipados de precampaña.

De igual forma, dicho ciudadano **tampoco es administrativamente responsable** por la vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno; y 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior; por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos que llevaron a establecer que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña y en segundo lugar se expondrán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada del representante popular que afectara la equidad en la contienda electoral; y, por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

Establecido lo anterior, se harán los pronunciamientos respectivos sobre las vistas que pide el denunciante sean formuladas a diversas autoridades,

1
S
11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

42

con motivo del origen y destino de los recursos que fueron empleados para la consumación de los hechos denunciados, así como las vistas que piden los denunciados sean formuladas a diversas autoridades.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

1

DIR



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

43

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en esta entidad federativa, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

1
 ↓
 211



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

44

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes expresado, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren a las actividades proselitistas que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político y dentro del periodo legalmente establecido para ello.



1
D/S



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

45

Así las cosas, válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de representación popular, pues influyen en ellos de una manera o de otra, de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las condiciones y limitantes expresamente previstas en la normatividad atinente.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

A vertical line is drawn on the right margin of the page, extending from the level of the second paragraph down to the level of the third paragraph. Below this line, there are several handwritten scribbles or marks.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

46

a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;

b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;

c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;

d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,

e) **Restricciones temporales**, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de “actos anticipados de campaña”, y los define como “todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos”. Acorde con esto, numeral 224, cuarto párrafo del aludido Código, prevé que todo acto anticipado de campaña será sancionado de lo que se colige que la realización de los mismos se encuentra prohibida.

1
 J11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

47

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es ese sentido, cabe precisar que si bien de suyo el despliegue de una precampaña anticipada, no garantiza obtener la candidatura de un partido político, también lo es que dicho proceder, afecta la equidad de la contienda, así como es contraria el principio de legalidad, con independencia a la obtención o no de la nominación que se busca.

A su vez, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección; condición que resulta aplicable, por igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

1
 DIV



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

48

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) **están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.**

Por tal motivo, la calidad de “acto anticipado de precampaña” no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, **sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.**

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

↑

5/10



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

49

...

Artículo 224. ...

...

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las trasuntas definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la naturaleza del acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo



21/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

50

perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, es decir, que tenga la fuerza y eficacia de convencer de la simpatía o rechazo hacia uno u otro.

En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *eslogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, lo cual constituye el objeto para el despliegue de tales actos.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Como puede verse, el elemento en estudio guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la

↓
 2/11/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

51

postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.

Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XIX, Febrero de 2004
Página: 451
Tesis: P./J. 2/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA

1
↓
SIC



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

52

CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos

↑
2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

53

públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

“Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

1
DIN



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

54

Al respecto, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

En consecuencia, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad (electoral) con base en una adiniculación entre todos los actos desplegados.

Finalmente, cabe precisar ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

Handwritten mark resembling a large 'V' or checkmark, with the letters 'SIC' written vertically to its right.



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

55

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.
- b) El método utilizado para promover la imagen del probable responsable debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.
- c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

- d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados de la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

↓
21/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

56

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y
2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

En el caso concreto, es pertinente recordar que el Partido Revolucionario Institucional aduce que en diversas calles y avenidas de la Delegación Azcapotzalco observó que en el mobiliario urbano se colocó publicidad relativa al Informe de Actividades del ciudadano Vidal Llerenas Morales, en la que se incluyó su nombre e imagen, así como colores, símbolos y emblemas.

En ese sentido, el partido político expresa que al realizar la difusión de esa publicidad, el ciudadano Vidal Llerenas Morales obtiene un beneficio, lo cual, a su juicio, se traduciría en un acto anticipado de precampaña, porque su proceder ocasionaría una situación de desigualdad entre los posibles contendientes del proceso electoral.

A fin de sostener su afirmación, el denunciante ofreció veinticuatro fotografías con las que se pretendió acreditar la existencia, modo de difusión y contenido de la publicidad en comento, circunstancia que fue corroborada parcialmente a través de las diligencias desarrolladas por esta autoridad electoral.

1
2/16



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

57

No obstante esta circunstancia, del análisis practicado a la publicidad que por esta vía se cuestiona, se concluye que la misma no reúne las características para ser considerada como propaganda de naturaleza electoral.

Ello es así, ya que en los términos en que se encuentran desplegados los textos que contiene la publicidad denunciada, puede afirmarse que los mismos guardan relación con el trabajo legislativo del ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien tiene, entre otras obligaciones, la obligación de rendir un informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa.

En efecto, es preciso señalar que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de su Distrito o Circunscripción en que hubiesen sido electos, acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de problemas y necesidades de los ciudadanos.

Así las cosas, puede desprenderse que los textos consignados en la publicidad denunciada están orientados, a difundir el Primer Informe de Actividades Legislativas rendido por el Diputado Vidal Llerenas Morales, en términos del artículo arriba indicado; de ahí que, aun cuando en dicha publicidad incluya tanto el nombre como la imagen del servidor público, tal hecho guarda congruencia con el propósito antes apuntado, pues con ello se buscó dar a conocer la identidad del legislador que rendiría el mencionado informe.

Con base en ello, es posible establecer que al tratarse del Primer Informe de Actividades legislativas, que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza el ciudadano Vidal Llerenas Morales, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa a favor de los ciudadanos, el entorno visual de

↓
DIF



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

58

los elementos denunciados llevan a colegir que son incapaces de constituir un acto anticipado de precampaña.

Por su parte, tampoco reúnen la calidad de actos anticipados de precampaña, los elementos relacionados con el Informe de Actividades en los que se incluye información relacionada con servicios de salud.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 17, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece que son derechos de los Diputados, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados y orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo que implica el deber de los representantes populares de gestionar ante las autoridades locales o federales las demandas de dichos ciudadanos y tratar de darle solución a éstas.

Siguiendo esta pauta, el artículo 18, fracción VII del citado ordenamiento legal, determina como obligación de los Diputados representar los intereses de los ciudadanos, así como, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

En ese sentido, en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos recaen en la referida función parlamentaria del legislador denunciado, puesto que está constreñido a promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas de sus representados ante las autoridades competentes, como lo son las cuestiones inherentes a su salud sexual.

Sin perjuicio de lo antes razonado, es oportuno mencionar en relación con el conjunto de elementos publicitarios cuestionados por esta vía que en ninguno de ellos se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material

↓
SIC



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

59

aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado, ya que los precandidatos en un proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

De igual forma, en los textos difundidos en los elementos denunciados, tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal; ni tampoco se desprende la mención de dicho ciudadano sobre sus supuestas aspiraciones para ser precandidato o candidato de algún partido político, en el próximo proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2014-2015.

En esta lógica, al tratarse de publicidad que no reúne los requisitos para ser considerada como propaganda electoral, la circunstancia relacionada con el volumen y el tiempo de su exposición en los lugares donde fueron ubicados, deviene insuficientes para demostrar la comisión de la falta en examen, puesto que del contenido de los elementos denunciados, **no se desprende el fin inequívoco** del ciudadano Vidal Llerenas Morales para ser postulado por algún partido político a algún cargo de elección popular, pues carece del propósito inmediato de persuadir a los ciudadanos que estuvieron expuestos a ellos para apoyar esa hipotética aspiración, sino para difundir una acción pública tendente a la atención de los problemas inherentes a la salud sexual de los habitantes de esa Delegación Política, así como al propio acto en que rindió cuentas a sus representados.

Las anteriores circunstancias impiden dotar de certeza a la afirmación que realizó el denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Vidal Llerenas Morales para ser postulado a un cargo de elección popular para el próximo proceso electoral a celebrarse en esta Ciudad.

↑

VID



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

60

En efecto, no se encuentra probado a través de los elementos cuestionados, el elemento subjetivo alegado por el Partido Revolucionario Institucional, esto es, la aspiración político-electoral que se le atribuye al ciudadano Vidal Llerenas Morales, para que sea postulado a un cargo de elección popular; ya que, por regla general, este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En ese sentido, es importante señalar que de acuerdo con las diligencias desarrolladas por esta autoridad y a las que se hizo referencia en el apartado correspondiente de esta resolución, se estableció que el Partido de la Revolución Democrática, mismo en el que milita el ciudadano Vidal Llerenas Morales, no está desarrollando un proceso de selección interna de candidatos en el ámbito del Distrito Federal, ni mucho menos que el citado ciudadano estuviese participando en un proceso de este tipo, lo cual trae como consecuencia la ausencia de una aspiración político electoral que pudiese atribuírsele al legislador.

Más aún, en el despliegue de los elementos denunciados, éstos no tiene una vinculación con el Partido Político en el que milita el ciudadano Vidal Llerenas Morales, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste, estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

Por otro lado, aun y cuando el número de publicidad encontrada por las Direcciones Distritales III y V de este Instituto Electoral, podría inferirse como un número alto, al estar relacionado con mensajes del Informe de Actividades del representante popular, en los que incluye contenido relativo a información de salud pública, dicha difusión resulta encaminada a un propósito diverso al que propone el denunciante, esto es, que se provocara un conocimiento sobre el ciudadano Vidal Llerenas Morales, siendo la

511



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

61

mención de su nombre un aspecto circunstancial dentro del contexto del mensaje principal; de ahí que, no se genere un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación del servidor público aludido.

En síntesis, puede establecerse que ni de los medios de prueba ofrecidos por el denunciante, ni de los recabados por esta autoridad, se desprendió elemento alguno que generara la convicción de que se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, por lo que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la

1

DIV



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

62

imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones

DIU



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

63

personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien, parecieran no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente

1
↓
DIF



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

64

SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad, protegidos tanto constitucionalmente como legalmente.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Así las cosas, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.

1
DIN



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

65

b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones legales.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores

↑
↓
MID



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

66

están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien, esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe considerar necesariamente los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección y estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

Bajo esa misma lógica, este Consejo General aprobó el trece de febrero de dos mil catorce el acuerdo ACU-17-14, a través del cual se expidieron los Criterios respecto a la Propaganda Institucional e Informativa en el Distrito Federal, teniendo como objetivo salvaguardar los principios en materia electoral, relacionado con la propaganda que se exhiba en el territorio de esta ciudad capital, en la cual exista promoción personalizada de servidores públicos o la propaganda institucional o gubernamental que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral en el Distrito Federal.

Derivado de ello, dichos Criterios prohíben a cualquier servidor público realizar promoción personalizada con fines electorales, entendiéndose esta como la propaganda que se difunda a través de prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes, o cualquier otro medio de comunicación que contenga de manera directa o indirecta alguna de las siguientes características:

↑
MIA



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

67

1) Se promocióne explícita o implícitamente a un servidor público destacando su imagen, fotografía, voz, cualidades o calidades personales, logros políticos o económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, que denoten logros o acciones de gobierno adjudicados al mismo y no a la institución que representan, así como cuando el nombre y las imágenes contenidas se utilicen haciendo apología del servidor público para posicionarlo en la ciudadanía con fines político-electorales;

2) Se utilicen expresiones vinculadas con el sufragio, o con las distintas etapas del proceso electoral; o en su caso, difunda mensajes tendentes a la obtención del voto; o mencione o aluda la pretensión de ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular; o haga cualquier referencia a los procesos de selección interna;

3) Se señale expresiones como "*voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral*" y cualquier otro vocablo similar, así como locuciones relacionadas con las distintas etapas del proceso electoral;

4) Se utilicen colores, emblemas, símbolos, lemas, logos o cualquier otro elemento que relacione a los servidores públicos con partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o procesos electorales o inclusive cuando se utilicen la misma tipografía o características de las campañas electorales que se hayan efectuado previamente.

Por tanto, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

1
↓
MID



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

68

En el caso que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional expresa que la difusión del Informe de Actividades por parte del representante popular, implica promoción personalizada y uso de recursos que están bajo su responsabilidad, pues incluye calidades personales, logros políticos y acciones de gobierno, con el fin de posicionarse ante la ciudadanía de esa demarcación que se ve expuesta ante esos elementos publicitarios.

Al respecto, esta autoridad considera que tal afirmación carece de sustento en los hechos, puesto que del análisis del material probatorio que obra en autos, es factible establecer que los elementos denunciados tienen un fin lícito, pues están encaminados a difundir actividades o acciones de índole institucional sin que se incluyan expresiones tendentes a promover a la persona o trayectoria del servidor público denunciado.

En efecto, es importante señalar que en el Distrito Federal, el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes no pueden ser cuestionados por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de Diputados, según su afiliación partidista, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

1
2/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
 ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
 QUINTUS

69

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Dentro de los mandatos inherentes de la función parlamentaria que tienen los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 18, fracciones VII y IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa, se encuentra las obligaciones de los representantes populares de promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes, así como de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes debiéndole ser, además, un medio de solución de los problemas inherentes a cada comunidad, a través de sus acciones de gestión.

En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.

1
 JIC



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

70

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:

1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

DIV



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

71

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

Ahora bien, como ya se precisó anteriormente, los elementos publicitarios denunciados difunden en relación con el ciudadano Vidal Llerenas Morales, expresiones relacionadas con el Primer Informe de Actividades que rindió en su carácter de legislador, así como, información relativa a salud pública.

Al confrontar los requisitos previamente enumerados con los elementos publicitarios denunciados, esta autoridad considera que éstos cumplen con las aludidas condiciones, de acuerdo a lo siguiente:

1. SUJETOS: La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y en el contexto de los mensajes, se identifica plenamente a dicho representante popular.

2. CONTENIDO INFORMATIVO: Los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, se puede establecer que el legislador difundió la celebración de su Primer Informe de Actividades, además en la que hizo referencia a un conjunto de acciones tendentes la solución de un problema de salud pública, lo que constituye un acto de rendición de cuentas por parte de dicho representante popular. En síntesis, la publicidad cuestionada constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones parlamentarias que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de la publicidad denunciada, se realizó fuera de algún período relativo a precampañas o campañas electorales.

↑
MIA



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

72

4. FINALIDAD: Al respecto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita desvirtuar el carácter institucional de la publicidad denunciada, esto es, comunicar a la población de la Delegación Azcapotzalco acerca del evento en que rindió su informe de actividades, incluyendo información relevante para la atención de un problema de salud sexual de la población, como lo son las cuestiones inherentes a la detección y tratamiento de las enfermedades venéreas.

Ello es así, pues el contexto visual que se presenta en la publicidad denunciada, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido en el cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un representante popular que se encuentra obligado a comunicar a la ciudadanía sus actividades o posiciones sobre temas de interés general, no existe irregularidad alguna si dicho legislador difunde publicidad tendente a generar ese vínculo de comunicación con sus representados; de ahí que, no sea factible coincidir con el denunciante con su afirmación de que los mensajes difundidos por el ciudadano Vidal Llerenas Morales tuvieron un contenido electoral o de promoción personal, a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta coincidente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1
DIN



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

73

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenidos, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que se acreditó la existencia y difusión de los elementos denunciados en las condiciones indicadas por el denunciante, también lo es que dicha publicidad carece de los elementos que pudieran eventual o subrepticamente provocar una promoción a favor de la persona del

DIN



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

74

denunciado, ni mucho menos un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En ese sentido, cabe apuntar que la publicidad investigada no reúne alguna de las características establecidas en las hipótesis previstas en el numeral TERCERO de los Criterios, lo que llevaría a suponer que se trata de propaganda que estuviese encaminada a provocar una promoción personalizada con fin electoral por parte del emisor; antes bien, atento a su objeto es dable afirmar que se haya en el caso de excepción previsto en el citado numeral.

En efecto, es importante destacar que de conformidad con el ordinal TERCERO, último párrafo de los Criterios, la publicidad relativa a la difusión de actividades informativas o de rendición de cuentas por parte de los servidores públicos no constituirá promoción personalizada con fines electorales, siempre que esté acorde con su naturaleza, se circunscriba a los ámbitos de actuación y que su duración se limite para que cumpla con su objetivo.

Ello es así, pues los elementos denunciados cumplen con los extremos arriba indicados, pues como ya se mencionó, su contenido alude a una actividad de carácter legislativo, como lo es la difusión del acto donde rindió su informe de labores y la promoción de una acción pública relacionada con salud sexual de los habitantes de la Delegación Azcapotzalco.

Tocante a la temporalidad, debe hacerse hincapié que del conjunto de los elementos publicitarios fueron ubicados entre el doce y veinticuatro de marzo de marzo del año en curso, lo que permite establecer que el tiempo de su difusión fue razonable para cumplir con su objetivo, esto es, informar a la ciudadanía respecto de las labores que realizó dicho representante popular en el seno de la Asamblea Legislativa, durante su primer año en el ejercicio del cargo, dada su proximidad con el día en que tuvo lugar el evento en cuestión.

1

~

11/11



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

75

En tales circunstancias, la difusión de los elementos publicitarios carece de la entidad necesaria para generar una eventual influencia entre los ciudadanos a que se vieron expuestos, por lo que, no se traduciría en un beneficio personal para su difusor.

De igual modo, es preciso señalar que contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, la publicidad denunciada tampoco hace referencia a acciones o programas de gobierno con el ánimo de utilizarlos en beneficio del ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en el caso de la celebración del Informe de Actividades Legislativas, éste constituye una acción pública desarrollada directamente por el representante popular arriba señalado. Aunado a ello, el hecho de que esa publicidad incluya información relacionada con acciones tendentes a la atención de un problema de salud pública, constituye un acto válido desde la perspectiva de que dicho Legislador está obligado a realizar gestiones en favor de los habitantes a los cuales representa.

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión en el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Vidal Llerenas Morales, pues acorde con las diligencias realizadas en la presente pesquisa, se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, autorizó un monto de \$100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), a favor de cada Diputado, **para apoyo de sus actividades legislativas de gestión y rendición de cuentas.**

En esas condiciones, al destinar una partida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para la realización del Informe de Actividades de los legisladores que la integran, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de los elementos denunciados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente

↓
MIL



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

76

impuesta a los integrantes de ese órgano legislativo, entre ellos, el ciudadano Vidal Llerenas Morales.

En tal virtud, dado que la publicidad elaborada con los recursos públicos arriba indicados se circunscribió a la difusión de una actividad legislativa y que no se le incluyó algún otro elemento que de manera subrepticia provocara un efecto promocional a favor del emisor o de alguna fuerza política, es inconcuso que tampoco existe trasgresión a lo previsto en el ordinal SEGUNDO, párrafo primero de los Criterios, pues el representante popular denunciado observó en el presente caso, la prohibición de utilizar los recursos que le proporcionó la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos, al concentrar el contenido de los elementos publicitarios denunciados al fin lícito que proveyó su inclusión dentro del presupuesto de egresos del citado órgano legislativo.

Bajo estas premisas, resulta válido establecer que la presunta irregularidad aducida por el Partido Revolucionario Institucional, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos para acreditar que el ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código.

3. COLOCACIÓN INDEBIDA DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS DENUNCIADOS Y VISTAS A DIVERSAS AUTORIDADES.

Ahora bien, dado que quedó establecido que los elementos publicitarios señalados por el Partido Revolucionario Institucional no constituyen

1
DIF



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

77

propaganda electoral, es inconcuso que su difusión no contraviene disposición alguna en materia electoral sobre este tópico.

En efecto, el artículo 21 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que la instalación de la propaganda electoral se regirá por las disposiciones de las leyes electorales, las cuales, para el caso de esta Ciudad, se encuentran comprendidas en los numerales del 313 al 320 del Código.

En esta perspectiva, la ausencia del cariz electoral de la publicidad en cuestión, impide que le sean aplicables las prohibiciones y mandatos previstos en las disposiciones arriba indicadas, razón por la cual la forma de su difusión es incapaz de transgredirlos, con lo cual tampoco puede generarse una infracción en la materia.

Por último, también cabe reiterar que no quedó demostrada la realización de actos de promoción personalizada del ciudadano Vidal Llerenas Morales, la utilización de acciones o programas sociales, el desvío de recursos públicos para un fin contrario a lo establecido en los artículos 134 Constitucional, 120 del Estatuto y 6 del Código, ni la violación a las disposiciones electorales relativas a la colocación de propaganda electoral. En tal virtud, es evidente que no existen elementos que permitan a este Instituto Electoral establecer la posible violación a una normativa distinta a la electoral que sea competencia de una autoridad diversa, aunado a que tampoco el denunciante precisó ese aspecto.

En esta tesitura, en caso de que así lo considere pertinente el Partido Revolucionario Institucional, queda expedito su derecho para formular ante las instancias competentes, las denuncias que a su interés convenga.

Por todo lo anterior, dado que el ciudadano Vidal Llerenas Morales no es responsable de las faltas denunciadas por esta vía; en consecuencia, lo procedente es declarar infundada la queja de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado se:

↓
SIF



EXPEDIENTES: IEDF-QCG/PE/014/2014 Y
ACUMULADO IEDF-QCG/PE/023/2014
QUINTUS

78

RESUELVE:

PRIMERO. El ciudadano Vidal Llerenas Morales, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **NO HA LUGAR** a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Contraloría de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos de lo razonado en la parte final del Considerando **V** del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes esta determinación, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veinticinco de agosto de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo